

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRONICOS

27 DE JULIO DE 2020

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2020-00861	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO 87 DEL 19 DE JUNIO DEL 2020, EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE BELEN (N)	AUTO REMITE PROCESO A OTRO DESPACHO	24/07/2020
2020-00875	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO 368 DE 16 DE JULIO DE 2020, EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL (P)	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO	24/07/2020
2020-00877	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO 255 DEL 29 DE JUNIO DE 2020, EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO (N)	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO	24/07/2020
2019-00585 2020-00030	NULIDAD ELECTORAL SEGUNDO ALEGARIO TORRES GONZALES Y JOHNNY JAIRO ROSERO ORDOÑEZ VS ALEJANDRO JUVENAL QUIÑONES CABEZAS	AUTO DECRETA ACUMULACIÓN DE PROCESOS	24/07/2020
2019-00636	NULIDAD ELECTORAL JORGE ANDRES LARAÑAGA VS RUBEN ALMINCAR MUÑOZ TENORIO	AUTO DECIDE EXCEPCIONES	24/07/2020

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL
DECRETO 087 DEL 19 DE JUNIO DE 2020,
EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL
DE BELÉN (N)

RADICACIÓN : 2020 -00861

ASUNTO : REMITE A OTRO DESPACHO

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede la Sala Unitaria a estudiar el proceso de la referencia, en ejercicio del *Control Inmediato de Legalidad*, previa verificación del cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. CONSIDERACIONES

1.1. De conformidad con el Artículo 151 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en UNICA INSTANCIA del Control Inmediato de Legalidad *de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y en desarrollo de los decretos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales*, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan.

1.2. Mediante correo electrónico remitido por la Oficina Judicial de Pasto, correspondió a este Despacho, en virtud del reparto de fecha 17 de julio de 2020, conocer del asunto de la referencia.

1.3. Con el fin de adelantar el examen señalado, se dispondrá dar aplicación al trámite previsto en el artículo 185 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, que frente a la oportunidad para ejercer el control de legalidad establece:

(...) Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

1.4. De conformidad con lo anterior, se observa que el acto administrativo susceptible de control, esto es, el Decreto No. 087 del 19 de junio de 2020, “*Por medio del cual modifica el artículo tercero del Decreto No. 079 de junio 01 de 2020 sobre excepciones a aislamiento obligatorio*”, proferido por el Alcalde del municipio de Belén (N), no reúne los requisitos de que tratan las normas anteriormente mencionadas.

1.5. Se debe precisar que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendió los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones, no se contempló este medio de control.

1.6. No obstante, a través del ACUERDO PCSJA20-11529 25 de marzo de 2020, el Consejo Superior, determinó una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, y en el artículo 1 resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.7. Así las cosas, habiéndose habilitado los términos para conocer del control inmediato de legalidad de los actos administrativos referenciados el 25 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que el asunto se recibió mediante correo electrónico el 17 de julio del año en curso, procede el despacho a estudiar la procedencia del medio de control frente al Decreto No. 087 del 19 de junio de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Belén (N).

1.8. No obstante, una vez estudiado el Decreto No.87, se percata el despacho que este modifica el artículo tercero del Decreto No. 079 del 1 de junio, asunto que por reparto ha correspondido al Despacho de la H. Magistrada SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY bajo el radicado 2020-00854, teniendo en cuenta que a dicho despacho le fue signado por reparto de oficina judicial el Decreto 079, se remitirá este proceso para que se acumule con el antes mencionado para los efectos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por intermedio de OFICINA JUDICIAL el asunto de la referencia al Despacho de la H. Magistrada, SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY, para que asuma el control inmediato de legalidad del Decreto 087 del 19 de junio de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaria realizar los oficios de remisión y las anotaciones en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12**

Código de verificación:
4d929d603cafeec52779cd6498852685bb9a6076dad3b93fed5541be03d84c72
Documento generado en 26/07/2020 07:28:14 p.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL
DECRETO 368 DEL 16 DE JULIO DE 2020,
EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL
DE SAN MIGUEL (P)

RADICACIÓN : 2020 -00875

ASUNTO : NO AVOCA CONOCIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede la Sala Unitaria a estudiar el proceso de la referencia, en ejercicio del *Control Inmediato de Legalidad*, previa verificación del cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. CONSIDERACIONES

1.1. De conformidad con el Artículo 151 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en UNICA INSTANCIA del Control Inmediato de Legalidad *de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y en desarrollo de los decretos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales*, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan.

1.2. Mediante correo electrónico remitido por la Oficina Judicial de Pasto, correspondió a este Despacho, en virtud del reparto de fecha 22 de julio de 2020, conocer del asunto de la referencia.

1.3. Con el fin de adelantar el examen señalado, se dispondrá dar aplicación al trámite previsto en el artículo 185 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, que frente a la oportunidad para ejercer el control de legalidad establece:

(...) Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

1.4. De conformidad con lo anterior, se observa que el acto administrativo susceptible de control, esto es, el Decreto No. 368 del 16 de julio de 2020, *“Por medio del cual se adoptan medidas estipuladas en el Decreto Nacional No. 990 de 2020, y se dictan otras disposiciones en el orden municipal en el municipio de San Miguel Putumayo”*, proferido por el Alcalde del municipio de San Miguel (P), no reúne los requisitos de que tratan las normas anteriormente mencionadas.

1.5. Se debe precisar que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendió los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones, no se contempló este medio de control.

1.6. No obstante, a través del ACUERDO PCSJA20-11529 25 de marzo de 2020, el Consejo Superior, determinó una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, y en el artículo 1 resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.7. Así las cosas, habiéndose habilitado los términos para conocer del control inmediato de legalidad de los actos administrativos referenciados el 25 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que el asunto se recibió mediante correo electrónico el 22 de julio del año en curso, procede el despacho a estudiar la procedencia del medio de control frente al Decreto No. 368 del 16 de julio de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio San Miguel (P).

2. Estudio de procedencia de los decretos proferidos en virtud de la declaratoria de Estado de Emergencia

El artículo 215 de la Constitución Política dispone, que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, *declarar el Estado de Emergencia* por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

En concordancia, la Ley 137 de 1994 *“Ley Estatutaria de los Estados de Excepción”*, en su artículo 20 ha precisado que; *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a*

su expedición.” En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136¹ de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo anterior, es claro que el medio de control de que trata el artículo 136, solo resulta procedente para aquellos decretos tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

En virtud de la anterior disposición constitucional, el Presidente de la República expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*.

Mediante dicha declaratoria de emergencia, el Presidente de la Republica, con la firma de todos los Ministros, ha expedido varios Decretos que adoptan medidas de orden Legislativo para impedir la extensión de los efectos de la crisis.

3. Estudio del acto sometido a control inmediato de legalidad

El artículo 185 del CPACA, dispone los requisitos formales, y señala que; tan solo se debe aportar copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 ibidem, el cual fue allegado en el escrito respectivo, no obstante, frente a los requisitos de fondo, se advierte que el acto sometido a control de legalidad no cumple con las condiciones mínimas para predicar su procedencia.

El acto administrativo sometido a control, esto es el Decreto No. 368 del 15 de julio de 2020, Decreto No. 368 del 16 de julio de 2020, *“Por medio del cual se adoptan medidas estipuladas en el Decreto Nacional No. 990 de 2020, y se dictan otras disposiciones en el orden municipal en el municipio de San Miguel Putumayo”*, proferido por el Alcalde del municipio de San Miguel (P), no reúne los requisitos de que tratan las normas anteriormente mencionadas, si bien se expidió en desarrollo a la declaratoria del estado de emergencia, económico, social y ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, mediante la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 emanado por el Presidente de la República.

El acto administrativo hace alusión a las medidas implementadas por el Alcalde Municipal, en virtud de las atribuciones y competencias que como primera autoridad municipal ostenta.

Al respecto el H. Consejo de Estado, precisó, la diferencia de las medidas adoptadas por la administración y las dictadas en el estado de excepción, a saber;

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.
Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

“Un análisis del control inmediato de legalidad de las disposiciones dictadas en el marco de un estado de excepción exige identificar las distintas clases de "medidas de carácter general" que se profieren en virtud del ejercicio de la función administrativa; es decir, definir el bloque de legalidad interno a partir del cual se ejerce dicho control. En ese orden, se observa que existen normas derivadas de la potestad reglamentaria, actos administrativos de carácter general y actos derivados de la potestad instructiva.

Dichas facultades especiales de reglamentación encuentran su fundamento en la autonomía reconocida por la Constitución Política a ciertas autoridades, y están limitadas, materialmente, por el mandato constitucional a cuyo desarrollo están obligados, como formalmente, por las condiciones impuestas para su ejercicio.

La potestad de expedir actos administrativos generales, se relaciona con la expresión inherente de la administración de proferir actos unilaterales encaminados a producir efectos jurídicos, y se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición).

Por lo antes expuesto, es claro que no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del citado Decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, ya que, este fue expedido por el Alcalde del municipio de San Miguel, bajo las pautas del Decreto 990 del 09 de julio, en el cual se ordenó, en virtud de facultades ordinarias, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, así mismo adopto las medias para garantizar el aislamiento, para lo cual decreto toque de queda y Ley Seca, entre otras medidas.

Así las cosas y de conformidad con lo anterior, no se encuentra configurado en su plenitud el *presupuesto objetivo* exigido por el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, *–que el acto se haya expedido al amparo de un decreto de desarrollo legislativo de estado de excepción–*, por lo que no existe mérito para avocar de oficio el conocimiento a través del control inmediato de legalidad. Se aclara que esta decisión no comporta el carácter de cosa juzgada, pues, no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Finalmente, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta

providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el art. 186 del CPACA².

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el control inmediato de legalidad del Decreto No. 368 del 16 de julio de 2020, *“Por medio del cual se adoptan medidas estipuladas en el Decreto Nacional No. 990 de 2020, y se dictan otras disposiciones en el orden municipal en el municipio de San Miguel Putumayo”*, proferido por el Alcalde del municipio de San Miguel (P), no reúne los requisitos de que tratan las normas anteriormente mencionadas.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes, en el evento que sea demandado.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la autoridad remitente (Alcalde del Municipio de San Miguel) y a su vez que sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

² **ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida a través de este medio.

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12**

Código de verificación:

444644da9afe7f2a8d49d66ea7e6295a440a97782590df2c647acc40fb5a0681

Documento generado en 26/07/2020 07:30:12 p.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL
DECRETO 255 DEL 29 DE JUNIO DE 2020,
EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL
DE PASTO (N)

RADICACIÓN : 2020 -00877

ASUNTO : NO AVOCA CONOCIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede la Sala Unitaria a estudiar el proceso de la referencia, en ejercicio del *Control Inmediato de Legalidad*, previa verificación del cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. CONSIDERACIONES

1.1. De conformidad con el Artículo 151 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en UNICA INSTANCIA del Control Inmediato de Legalidad *de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y en desarrollo de los decretos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales*, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan.

1.2. Mediante correo electrónico remitido por la Oficina Judicial de Pasto, correspondió a este Despacho, en virtud del reparto de fecha 23 de julio de 2020, conocer del asunto de la referencia.

1.3. Con el fin de adelantar el examen señalado, se dispondrá dar aplicación al trámite previsto en el artículo 185 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, que frente a la oportunidad para ejercer el control de legalidad establece:

(...) Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

1.4. De conformidad con lo anterior, se observa que el acto administrativo susceptible de control, esto es, el Decreto 0255 del 29 de junio de 2020, *“Por medio del cual se prorroga la vigencia del Decreto No. 244 del 30 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones”*, proferido por el Alcalde del municipio de Pasto, no reúne los requisitos de que tratan las normas anteriormente mencionadas.

1.5. Se debe precisar que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendió los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones, no se contempló este medio de control.

1.6. No obstante, a través del ACUERDO PCSJA20-11529 25 de marzo de 2020, el Consejo Superior, determinó una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, y en el artículo 1 resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.7. Así las cosas, habiéndose habilitado los términos para conocer del control inmediato de legalidad de los actos administrativos referenciados el 25 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que el asunto se recibió mediante correo electrónico el 23 de julio del año en curso, procede el despacho a estudiar la procedencia del medio de control frente al Decreto No. 255 de 29 de junio de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Pasto. (N).

2. Estudio de procedencia de los decretos proferidos en virtud de la declaratoria de Estado de Emergencia

El artículo 215 de la Constitución Política dispone, que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, *declarar el Estado de Emergencia* por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

En concordancia, la Ley 137 de 1994 *“Ley Estatutaria de los Estados de Excepción”*, en su artículo 20 ha precisado que; *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a*

su expedición.” En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136¹ de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo anterior, es claro que el medio de control de que trata el artículo 136, solo resulta procedente para aquellos decretos tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

En virtud de la anterior disposición constitucional, el Presidente de la República expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*.

Mediante dicha declaratoria de emergencia, el Presidente de la Republica, con la firma de todos los Ministros, ha expedido varios Decretos que adoptan medidas de orden Legislativo para impedir la extensión de los efectos de la crisis.

3. Estudio del acto sometido a control inmediato de legalidad

El artículo 185 del CPACA, dispone los requisitos formales, y señala que; tan solo se debe aportar copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 ibidem, el cual fue allegado en el escrito respectivo, no obstante, frente a los requisitos de fondo, se advierte que el acto sometido a control de legalidad no cumple con las condiciones mínimas para predicar su procedencia.

El acto administrativo sometido a control, esto es Decreto 0255 del 29 de junio de 2020, *“Por medio del cual se prorroga la vigencia del Decreto No. 244 del 30 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones”*, proferido por el Alcalde del municipio de Pasto, si bien se expidió en desarrollo a la declaratoria del estado de emergencia, económico, social y ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, mediante la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 emanado por el Presidente de la República.

El acto administrativo hace alusión a las medidas implementadas por el Alcalde Municipal, en virtud de las atribuciones y competencias que como primera autoridad municipal ostenta.

Al respecto el H. Consejo de Estado, precisó, la diferencia de las medidas adoptadas por la administración y las dictadas en el estado de excepción, a saber;

“Un análisis del control inmediato de legalidad de las disposiciones dictadas en el marco de un estado de excepción exige identificar las distintas clases de "medidas de carácter general" que se profieren en virtud del ejercicio de la función administrativa; es decir, definir el bloque de legalidad interno a partir del cual se ejerce dicho control.

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.
Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

En ese orden, se observa que existen normas derivadas de la potestad reglamentaria, actos administrativos de carácter general y actos derivados de la potestad instructiva.

Dichas facultades especiales de reglamentación encuentran su fundamento en la autonomía reconocida por la Constitución Política a ciertas autoridades, y están limitadas, materialmente, por el mandato constitucional a cuyo desarrollo están obligados, como formalmente, por las condiciones impuestas para su ejercicio.

La potestad de expedir actos administrativos generales, se relaciona con la expresión inherente de la administración de proferir actos unilaterales encaminados a producir efectos jurídicos, y se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición).

Por lo antes expuesto, es claro que no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del citado Decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, ya que, este fue expedido por el Alcalde del municipio de Pasto, bajo las pautas del Decreto 749 del 15 de mayo, en el cual se ordenó, en virtud de facultades ordinarias, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, teniendo en cuenta que la emergencia no ha cesado, el burgomaestre a través del Decreto objeto de estudio dispone prorrogar dichas medidas hasta el 15 de julio de 2020.

Así las cosas y de conformidad con lo anterior, no se encuentra configurado en su plenitud el *presupuesto objetivo* exigido por el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, *–que el acto se haya expedido al amparo de un decreto de desarrollo legislativo de estado de excepción–*, por lo que no existe mérito para avocar de oficio el conocimiento a través del control inmediato de legalidad. Se aclara que esta decisión no comporta el carácter de cosa juzgada, pues, no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Finalmente, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta

providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el art. 186 del CPACA².

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el control inmediato de legalidad del Decreto 0255 del 29 de junio de 2020, *“Por medio del cual se prorroga la vigencia del Decreto No. 244 del 30 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones”*, proferido por el Alcalde del municipio de Pasto.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes, en el evento que sea demandado.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la autoridad remitente (Alcalde del Municipio de Pasto) y a su vez que sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado en original)
EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

² **ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida a través de este medio.

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12**

**Código de verificación:
8f899d6c60d13181b86b0b570a572ca6410d5d3e1fd57e40a7164b812fe6899d
Documento generado en 26/07/2020 07:29:12 p.m.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	:	2019-00585-00/2020-00030
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTES	:	SEGUNDO OLEGARIO TORRES GONZALEZ Y JHONY JAIRO ROSERO ORDÓÑEZ
DEMANDADO	:	ALEJANDRO JUVENAL QUIÑONES CABEZAS
ASUNTO	:	ACUMULACIÓN DE PROCESOS

AUTO

Teniendo en cuenta la solicitud elevada en los procesos de la referencia por parte de la apoderada judicial del demandado, se procede a decidir lo pertinente.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 282¹ del C.P.A.C.A., en armonía con el 125 *ibídem*, le corresponde decidir sobre la acumulación de procesos de nulidad electoral, al Magistrado Ponente cuyo despacho tramita el proceso donde primero haya vencido el término para contestar la demanda.

En este punto, se observa que los asuntos dos, sobre los que se solicita la acumulación se encuentran a cargo del Despacho 01 el Tribunal Administrativo de Nariño, por lo tanto, se decidirá lo pertinente, advirtiendo que no será necesario realizar el sorteo de que trata el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de determinar el magistrado que en adelante actuará como Ponente. En todo caso, es menester mencionar que los asuntos se encuentran en la misma etapa procesal, pues en ambos ha culminado el término de contestación de la demanda y se ha surtido el traslado respectivo de excepciones.

De otra parte, según lo dispuesto en el artículo 281 *ibídem* y las providencias del Consejo de Estado al respecto, para la acumulación de procesos de esta naturaleza, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: **(i)** “que en ellos se invoquen causales de la misma naturaleza”² y **(ii)** que “se dirijan contra el mismo nombramiento o

¹ **ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** (...) En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

² Artículo 281 IMPROCEDENCIA DE ACUMULACIÓN DE CAUSALES DE NULIDAD OBJETIVAS Y SUBJETIVAS. En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.

elección o contra un mismo demandado, cuando la acción se formule por falta de requisitos o calidades para el ejercicio del cargo o se predique la ocurrencia de causal de inhabilidad”³.

Al tenor del artículo 282 del C.P.A.C.A.:

“ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

(...)

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto”. (Destaca la Sala).

Conforme a la norma en cita y de la revisión de los expedientes, se estima que es procedente la acumulación de los procesos radicados 2019 - 0585 y 2020 - 0030, bajo los siguientes razonamientos:

1. En las dos demandas se pretende la anulación del acto administrativo por el cual se eligió al señor ALEJANDRO JUVENAL QUIÑONES CABEZAS como Alcalde del municipio de Magüí Payán⁴.
2. Las censuras que plantean los accionantes de los referidos procesos contra el acto de elección del señor ALEJANDRO JUVENAL QUIÑONES CABEZAS, se soportan en los siguientes cargos todos con relación a presuntas irregularidades en la votación y en los escrutinios: *i)* Ejercicio de cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales, *ii)* Destrucción de los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones *iii)* Datos contrarios a la verdad o alterados con el propósito de modificar los resultados en los documentos electorales⁵.

De todo lo anterior se concluye que es procedente la acumulación para decidir en una sentencia los cargos que se dirigen contra dicha elección, puesto que son

La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, auto de once (11) de mayo de dos mil quince (2015), radicación número: 11001-03-28-000-2014-00097-00.

⁴ Formulario E-26 ALCALDÍA de 29 de octubre de 2019.

⁵ Folios 83 al 91 del Expediente 2019-00585 y folios 3 al 6 del Expediente 2020-00030.

comunes en ambas demandas al referirse a presuntas irregularidades en la votación y en los escrutinios.

Finalmente, como se expuso en precedencia, no es necesaria la fijación del aviso que convoque a la realización de la diligencia de sorteo puesto que los procesos acumulados se encuentran a cargo de un mismo Magistrado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los procesos electorales distinguidos con los números de radicación: 2019-00585 y 2020-00030; promovidos en su orden, por Segundo Olegario Torres González y Jhonny Jairo Rosero Ordóñez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06c94519bfafc53265d5306621d22098785ff7d66b8e45c07b5a2bc61db5331f

Documento generado en 26/07/2020 06:40:52 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 52001-2333-000-2019-00636

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS LARRAÑAGA

DEMANDADO: MUÑOZ TENORIO RUBEN ALMINCAR
CONCEJAL MUNICIPIO DE SAN LORENZO
(N)

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES
PREVIAS O MIXTAS

Encontrándose el presente asunto para fijar fecha para audiencia inicial, se advierte que con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde en esta etapa procesal pronunciarse, además, sobre las excepciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 *ibídem*, deben analizarse previo a celebrar audiencia inicial, en materia Contencioso Administrativa; por lo tanto, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. Se demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el formulario E – 26 CON de 27 de octubre de 2019, en el cual se declara la elección del señor RUBEN ALMINCAR MUÑOZ RENORIO, entre otros, como concejal del municipio de San Lorenzo (N), para el periodo 2020 - 2023.
2. El demandante invoca la causal 8 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL contestó la demanda dentro de los términos oportunos, formulando excepciones de fondo y la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva (Folios 79 al 95).
4. El señor RUBER ALMILCAR MUÑOZ TENORIO, por medio de apoderado, contestó la demanda en término, proponiendo excepciones de fondo y la excepción previa de falta de integración del contradictorio (Folios 210 al 220).
5. El CONCEJO NACIONAL ELECTORAL no se pronunció pese a que se notificó en debida forma.
6. Secretaría corrió traslado de excepciones del 6 de marzo de 2020 al 10 de marzo del 2020. No hubo pronunciamiento de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

II.1. El trámite y decisión de excepciones de conformidad con el Decreto 806 de 2020

El Artículo 12 del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, señala lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

De la norma transcrita, se colige lo siguiente:

- (i)** En materia Contencioso Administrativo, las excepciones que anteriormente debían ser estudiadas en la audiencia inicial, por virtud del Decreto transitorio, deben ser objeto de análisis mediante auto previo a la celebración de dicha diligencia. Estas excepciones son las contenidas en el artículo 100 del C.G.P. y la que se mencionan en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A.
- (ii)** De las excepciones propuestas, debe correrse traslado, de acuerdo con el artículo 110 del Código General del Proceso, cuestión en la que no se advierte cambio alguno.
- (iii)** El trámite de dichas excepciones se realizará conforme a las disposiciones del C.G.P., esto es: **1.** las excepciones se formulan en el término del traslado de la demanda, con todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, las cuales serán las únicas que podrán decretarse, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la

falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios y todas las pruebas deberán practicarse en audiencia inicial, donde se resolverá lo pertinente; 2. una vez surtido el traslado de que trata el artículo 101 *ibídem*, se decidirán mediante auto, las excepciones que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

- (iv) El auto que decida en primera instancia sobre las excepciones en comento, deberá proferirse por el juez, sección, subsección o sala de conocimiento y cuando se trate de asuntos de única instancia, será una decisión de ponente.

II.3. Aplicación del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y análisis de excepciones en el *sub examine*

De acuerdo con las anteriores reglas, se observa que en el presente asunto se propuso por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y el señor ALMINCAR MUÑOZ TENORIO, alegó la falta de integración del contradictorio, mismas que se pasan a analizar mediante la presente decisión de ponente, por cuanto se trata de un asunto de única instancia, de conformidad con el artículo 151-9 de la Ley 1434 de 2011¹.

Así las cosas, se procede a analizar las excepciones correspondientes:

A. La Registraduría Nacional del Estado Civil

manifestó, en síntesis, que las presuntas irregularidades alegadas en la demanda no corresponden a las actuaciones realizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

B. Concejal ALMINCAR MUÑOZ TENORIO

En resumen, señaló que es necesaria la vinculación del partido Cambio Radical, por el cual fue electo el señor Ruber Almilcar Muñoz Tenorio, luego la decisión que se adopte afectará la inscripción realizada por el partido, al cual le correspondía verificar que aquel no hubiese estado incurso en doble militancia.

C. Decisión sobre las excepciones

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la registraduría nacional del estado civil**

¹ Dicho artículo preceptúa que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en única instancia de la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento, según la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE-. En esa medida, se observa que en el caso que nos ocupa, según el último censo realizado por el DANE, el municipio de San Lorenzo (N), cuenta con un aproximado de 48.258.494 habitantes, dato que se verifica en la página Web correspondiente, en el siguiente link: <https://www.dane.gov.co/files/censo2018/informacion-tecnica/presentaciones-territorio/190726-CNPV-presentacion-Narino-Pasto.pdf>

Sobre dicho medio de defensa, el Consejo de Estado ha dicho que cuenta con dos dimensiones, la falta de legitimación en la causa de hecho y la material. En sus palabras:

“La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.”²

Ahora bien, respecto a la oportunidad procesal para decidir sobre la mentada excepción, esa alta Corporación ha señalado que dentro del trámite de la audiencia inicial -entiéndase en auto previo, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020- puede declararse la excepción de falta de legitimación en la causa, siempre que se tenga certeza acerca de su configuración, “pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia.”³

En el caso que nos ocupa, el Despacho observa que la excepción invocada tiene relación directa con el fondo del litigio, razón por la cual no resulta procedente en esta instancia procesal darle solución, máxime cuando no existe certeza sobre su configuración en esta etapa incipiente del proceso.

En esa medida, como quiera que dicho medio exceptivo incide en el fondo del litigio, el Despacho resolverá esa excepción en la debida oportunidad procesal, es decir, al momento de dictarse sentencia.

➤ **Falta de integración del litisconsorcio necesario alegada por el demandado**

En primer lugar, se tiene que esta excepción se encuentra dentro de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, es objeto de pronunciamiento en esta ocasión.

Al respecto, el Consejo de Estado en un caso similar, dentro de la audiencia inicial de 24 de octubre de 2018, llevada a cabo en el proceso electoral radicado 11001-03-28-000-2018-00029-00, Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, señaló que si bien el partido político no fue vinculado al trámite, ello se debió a que éste no se encontraba dentro de las personas

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Expediente núm. 68001-23-31-000-2006-02109-02(48527).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, providencia de veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

naturales o jurídicas a las que según el artículo 277 del CPACA se les debía notificar el auto admisorio de la demanda tratándose de procesos electorales de carácter subjetivo, como en el presente caso, dado que se invoca la causal octava del artículo 275 *ibídem*, que se refiere a la doble militancia política.

En dicha oportunidad, se agregó que la Sección Quinta de esa Corporación ha entendido⁴ que “*Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos quedarán notificados mediante la publicación de los avisos aludidos*”, siendo que la notificación a los partidos y movimientos políticos solo era viable cuando la demanda se fundara en las causales de nulidad 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 6ª y 7ª del artículo 275 del C.P.A.C.A, y el literal e) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA; por consiguiente, dado que en el asunto que nos ocupa se alega la causal 8ª del artículo 275 *ibídem*, no había lugar a vincular al partido Cambio Radical al proceso.

Por lo tanto, tampoco hay lugar a declarar este medio exceptivo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** no probadas la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y la excepción previa denominada *falta de integración del litisconsorcio necesario* alegadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el demandado, respectivamente, ello de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme el presente auto, Secretaría dará cuenta para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

⁴ En auto del 5 de junio de 2015 proferido dentro del radicado 11001-03-28-000-2014-00135-00 la Sección Quinta determinó: “*la notificación a los partidos y movimientos políticos y a los grupos significativos de ciudadanos mediante aviso únicamente procede en el caso de que la demanda se estructure con base en las llamadas causales objetivas de nulidad, caso en el que la notificación a todos los demandados se hace mediante aviso, el cual también cumple la función de notificar a las citadas agrupaciones políticas.*” Dicha tesis fue reiterada en: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 27 de junio de 2016, radicado 19001-23-33-000-2015-00611-02 CP. Carlos Moreno Rubio. Ddo. Claudia Daneye Hoyos Ruíz Diputada del Cauca; Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de Sala del 10 de noviembre de 2016, radicación N° 730001-23-33-000-2015-00806-01CP. Alberto Yepes Barreiro y en Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de ponente del 20 de abril de 2018, radicación N° 11001-03-28-000-2018-00011-00 CP. Alberto Yepes Barreiro.

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb6cd3f22d31351d481d1c59c6487471099bcd95e54b2390a17efe33e2e5d76f

Documento generado en 26/07/2020 06:41:35 p.m.